



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54001-23-33-000-2023-00022-00
Demandante: Diego Alberto Carvajal y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia junto con el escrito de subsanación, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda¹, junto con el escrito de subsanación², interpuesta por **Diego Alberto Carvajal y otros**, a través de apoderada debidamente constituida, en ejercicio del medio de control Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

2.- Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

4.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5.- Vencido el término señalado en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso

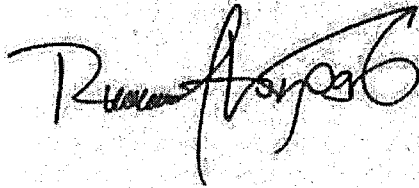
¹ Ver pdf. “002Demanda” del expediente digital.

² Ver pdf. “008Subsanación Demanda 2023-00022” del expediente digital.

que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 3-082-00-00636-6, convenio No. 13476**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7.- Reconózcase personería para actuar a la doctora **Lenyd Doheny Zapata Cristancho**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo pdf denominado "*003AnexosDemanda.pdf*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2008-00387-02
Demandante: Wilson Hernando Sepúlveda y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir sobre la solicitud de pago elevada por el apoderado de la parte demandante, si no se advirtiera que en pdf "015Informe Contadora", se certificó que a disposición del presente proceso se encuentra el Título No. 451010000951899 por el valor de \$451'767.886,00, no obstante, este se encuentra pendiente de conversión a la cuenta No. 540011001004 de este Despacho No. 04, tal y como se visualiza a continuación:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

Doctor
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2008-00387-02
DEMANDANTE : WILSON HERNANDO SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GRAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Cordial Saludo:

En atención a la solicitud realizada mediante correo del dieciocho (18) de enero del año en curso, me permito certificar que en la cuenta N° 540011001101 denominada 01 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 01 Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se encuentra constituido este depósito judicial:

N° Título	Valor
451010000951899	\$451'767.886,00

Adicional se informa que dicho depósito judicial está pendiente de conversión a la cuenta 540011001004 denominada 04 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Anexo: Detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CONTRERAS S.
Profesional grado 12

Conforme a lo certificado por la Contadora del Tribunal¹, se hace necesario en primer lugar, ordenar que por Secretaría se realice la conversión del depósito judicial con Título No. 451010000951899 por el valor de \$451'767.886,00, tal y como se observa en el detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia, el cual reposa en la cuenta general del Tribunal No. 5400110001101 denominada 01

¹ PDF. "015Informe Contadora 2008-00387" del E.D.

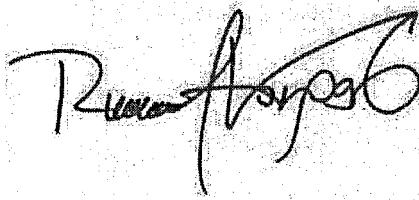
TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, a la cuenta No. 540011001004 de este Despacho No. 04, y posteriormente decidir sobre la solicitud de pago elevada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia se dispone:

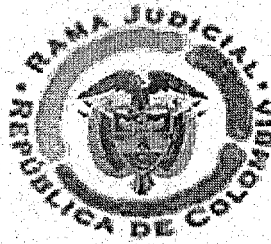
1.- Por Secretaría **realícese** la conversión del título No. 451010000951899 por el valor de \$451'767.886,00, de la cuenta general de Tribunal No. 5400110001101 a la cuenta No. 540011001004 de este Despacho No. 04.

2.- Luego de realizado lo anterior, pásese inmediatamente al Despacho para decidir sobre la solicitud de pago elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00373-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social - UGPP
Demandado: Mario Jesús Ibarra Velásquez

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social – UGPP, dentro del presente proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por el doctor Javier Andrés Sosa Pérez obrante a pdf “018Memorial Poder Apoderado UGPP 2018-373” del expediente digital.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por el apoderado de la UGPP, en escrito visto al pdf “019Solicitud de Desistimiento Apoderado UGPP 2018-00373” del expediente digital, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

En consecuencia se dispone:

1. **Reconózcase** personería al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social – UGPP, conforme y para los efectos del poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. **Córrase traslado** de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por el apoderado de la UGPP, a la parte demandante por el término común de tres (03) días.
3. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00252-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jairo Alfonso Madariaga Galvis
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 se procederá a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00196-00
Demandante: Inse Group S.A.S.
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se hace necesario admitir la reforma de la demanda presentada por la entidad demandante, dado que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En la reforma de la demanda¹, se hacen unos cambios de redacción en el acápite de los hechos, organiza las pretensiones y excluye algunas de ellas, así mismo, modificó la fundamentación jurídica y el concepto de violación; además incluyó nuevas pruebas documentales y efectuaron nuevos requerimientos probatorios.

El Despacho advierte que dicho cambio, se trata de la precisión de una información expuesta por el actor en el escrito inicial, lo que impone que el mismo deba ser aceptado porque no desconoce el núcleo esencial y fáctico expuesto en el concepto de la violación de la demanda.

En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del CPACA, en lo referente a los acápites de hechos, pretensiones, normas violadas, concepto de la violación y el de pruebas, razón por la cual se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y de la misma se correrá traslado a las partes, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, es decir, por el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la Reforma de la demanda presentada el día 1° de febrero de 2023, por Inse Group S.A.S., mediante memorial visto en el archivo pdf *"017Memorial Reforma a la Demanda 2022-00196"*.

2.- Córrese traslado a las partes, de la reforma de la demanda en los aspectos que fueron admitidos, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, es decir, por el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Ver archivo pdf *"017Memorial Reforma a la Demanda 2022-00196"* del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC
Demandado: Municipio de Toledo

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte demandante, vista en el archivo PDF denominado "007Memorial Solicitud Retiro de la Demanda 2023-00036".

Cabe recordar que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

En efecto, es claro para el Despacho que el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiese practicado medidas cautelares.

Así las cosas, observa el Despacho que para la fecha en que la parte demandante presentó el memorial de retiro de la demanda, aún no se había procedido a admitir la demanda y, por ende, no se había realizado notificación alguna a la entidad demandada, por lo cual la decisión no puede ser otra que la de aceptar el retiro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin desglose.

En consecuencia, se dispone:

- 1°.- **Aceptar** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- Por Secretaría hágase entrega a la parte actora de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.
- 3°.- Por Secretaría comuníquese a la entidad demandada la presente decisión y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00060-00
DEMANDANTE:	MARTHA MARIA REYES PARRA
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda, advierte este Despacho Judicial la falta de competencia de la Corporación para tramitar y conocer del mismo el mismo, en primera instancia, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto se declarará la falta de competencia por factor cuantía, no sin antes realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El criterio impartido por el Honorable Consejo de Estado¹ en cuanto a competencia funcional en asuntos de carácter tributario es el siguiente:

"De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem.

Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones –artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246). Criterio reiterado por la misma Sección de esta Corporación en mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCIA, Radicación número: 25000-23-37-000-2012-00419-01(20969), Actor: TESCO COLOMBIA S.A. SUCURSAL, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata (negrillas y subrayado propios del Despacho).

En la demanda se plantean, expresamente, las siguientes pretensiones:

I. PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. PRIMERA: Declarar la nulidad de los actos administrativos que a continuación relaciono:
1). RESOLUCIÓN N° 20220076371052 de noviembre 11 de 2022. Acto administrativo violatorio del Debido proceso, hay una manifiesta violación a la Constitución política de Colombia y a la Ley (Art. 29 Constitución Política), de otra parte, dicho acto ha causado a mis procurados un agravio injustificado. 2). Liquidación Oficial Nro. 202100705000015, notificada el 29 de septiembre de 2021.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Que, a título de Restablecimiento del Derecho se declare que la señora MARTHA MARIA REYES PARRA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.334.868 expedida en Cúcuta no debe suma de dinero alguno producto de los actos de los que se declara la nulidad e igualmente se condene a NACION COLOMBIANA -, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -, DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA a reintegrar a mi cliente, señora MARTHA MARIA REYES PARRA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.334.868 expedida en Cúcuta, los valores que por cualquier concepto tengan que pagar al NACION COLOMBIANA -, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -, DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA como consecuencia de la aplicación de los actos demandados, en caso de hacerse efectiva por medios coactivos.

SEGUNDA: Que, a título de Restablecimiento del Derecho, igualmente, se condene al NACION COLOMBIANA -, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -, DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA a pagar a la MARTHA MARIA REYES PARRA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.334.868 expedida en Cúcuta el monto correspondiente a la pérdida del valor adquisitivo del peso Colombiano, y de los intereses por las sumas que esa corporación ordene reintegrar, desde el momento de su causación y hasta que se haga respectivo su fallo.

TERCERA: Condenar al NACION COLOMBIANA -, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -, DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA en costas del proceso de conformidad con el Código de Procedimiento Civil Colombiano en armonía con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Condenar al NACION COLOMBIANA -, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -, DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA a reconocer y pagar el interés comercial sobre las sumas de dineros liquidadas reconocidas en la sentencia durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, y moratorios después de este término.

QUINTA: Que, se ordene al NACION COLOMBIANA -, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -, DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA a dar cumplimiento a las sentencias conforme a lo establecido en los artículos 188, 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo"

Y se determina la cuantía del proceso así:

"En la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$118.291.000), Impuesta por la Liquidación Nro. 202100705000015 del 27 de septiembre 2022, proferida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES".

Luego, si el monto tributario en discusión es de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$118.291.000)**, suma que resulta inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales dan un valor de **QUINIENTOS OCHENTA MILLONES (\$580.000.000)**, para el año 2023, año en que se interpuso la demanda, y el cual resulta ser un valor muy superior al determinado y fijado por el propio extremo demandante.

Así las cosas, en virtud de las consideraciones realizadas, se procederá a **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor cuantía, para conocer en primera instancia del presente proceso y se ordenará remitir el mismo a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00224-00
Demandante: Carmen Omaira León Villán
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Tercera Interesada: Irma María Álvarez Pereira
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención al informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Asimismo, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial.

1. Antecedentes

La señora Carmen Omaira León Villán, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5224 del 5 de septiembre de 2018¹, mediante la cual el Director General de CASUR resolvió suspender el trámite de la sustitución de la asignación mensual de retiro que pueda corresponder a las señoras Carmen Omaira León Villán e Irma María Álvarez Pereira, en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite, respectivamente, del extinto Agente ® Villán Arciniegas José Doroteo; y la nulidad de la Resolución No. 8225 del 21 de diciembre de 2018² a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5224, confirmándola en todas sus partes.

Como consecuencia de la anterior declaración, la demandante solicita que se ordene el reconocimiento y pago en forma vitalicia del 100% de la sustitución de la asignación de retiro que en vida disfrutó el ex Agente José Doroteo Villán.

Al proveer sobre la admisión de la demanda, se decidió vincular como tercera interesada en las resultas del proceso a la señora Irma María Álvarez Pereira, por cuanto en sede administrativa también solicitó el reconocimiento de la sustitución mensual de la asignación de retiro en calidad de cónyuge supérstite.

2. De la decisión de excepciones previas

Respecto a la resolución de excepciones, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el CPACA consagraba en el numeral 6º del artículo 180 que en la etapa de la audiencia inicial el Juez o Magistrado Ponente resolvería las excepciones previas y las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad,

¹ Páginas 20 y 21 del archivo digital No. 003.

² Páginas 23 a 27 del archivo digital No. 003.

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla fuera del texto).

Se determina en la norma referida que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, estableciéndose en el numeral 2º del artículo 101 ibídem que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

En estos términos, se observa que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso la excepción de “Falta de competencia por factor cuantía”³. Por su parte, la tercera interesada al contestar la demanda no propuso excepciones⁴.

Siendo la falta de competencia una excepción previa enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, le corresponde al Despacho resolverla en este estado procesal.

2.1. Argumentos de la excepción de falta de competencia por el factor cuantía

El apoderado judicial de la entidad demandada señala que de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 152 y 155 del CPACA, con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, esta Corporación es competente para conocer el primera instancia de las demandas de nulidad y

³ Archivo digital No. 012.

⁴ Archivo digital No. 011.

restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Indica que en la demanda se establece que el valor total de la pretensión asciende a la suma de setenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos diez pesos (\$75.469.310), monto que no supera los 500 SMLMV, y, por lo tanto, el proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos en quien recae la competencia.

2.2. Traslado de la excepción

Efectuado el traslado de la excepción (archivo No. 013), las demás partes guardaron silencio.

2.3. Decisión del Despacho

La parte demandada plantea la excepción de falta de competencia, con fundamento en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, con la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, debe decirse que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, modificó la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado.

No obstante, a pesar de las modificaciones introducidas sobre la competencia para el conocimiento de los diversos asuntos de la jurisdicción, de acuerdo con el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, esta Ley rige a partir de su publicación, con **excepción** de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha ley.

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)”

De conformidad con lo anterior, las nuevas reglas de competencia se deben aplicar respecto de las demandas que se presentaran después del 25 de enero de 2022, en el entendido de que la Ley 2080 de 2021 fue publicada el 25 de enero de 2021.

En lo atinente a la presente demanda, se tiene que esta fue interpuesta el día 1 de septiembre de 2021⁵, por lo que al momento de analizar la competencia deben tenerse en cuenta las disposiciones del CPACA sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

⁵ Página 1 del archivo digital No. 004ActaReparto.

Atendiendo el objeto del presente proceso, el cual versa sobre el reconocimiento de una sustitución de asignación de retiro, claramente nos encontramos frente a un asunto de carácter laboral y por lo tanto deben tenerse en cuenta las previsiones del numeral 2° del artículo 152 del CPACA:

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Dado que para el año 2021 el salario mínimo se tasó en \$908.526.00, los 50 salarios mínimos corresponden a \$45.426.300, y en vista de que la parte demandante determinó la cuantía en el valor de setenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos diez pesos (\$75.469.310), claramente se superan los 50 SMLMV, recayendo la competencia en esta Corporación.

En esos términos, se declarará no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

3. Sobre la programación para la celebración de la audiencia inicial

Al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería a los apoderados judiciales de la entidad demandada y de la tercera interesada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

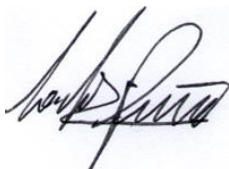
TERCERO: Reconózcase personería al doctor Jorge Enrique Torrado caballero para actuar como apoderado judicial de la señora Irma María Álvarez Pereira, en los términos del poder visible en las páginas 6 a 8 del archivo digital No. 011. De la misma manera, **reconózcase** personería al doctor Luis Guillermo Parra Niño para representar judicialmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el poder y los anexos visibles en las páginas 13 a 22 del archivo digital No. 012.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00611-01
Demandante: Empresa de Transporte Corta Distancia Ltda. y otros
Demandado: Municipio de Cúcuta y Policía Nacional
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandantes, en contra del auto proferido por este Despacho el veintitrés (23) del precitado mes y año, si no se observara que no se ha efectuado el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, razón por la cual, se dispone **CORRER TRASLADO** del precitado recurso por el término de tres (03) días a las partes, para lo cual estas podrán acudir a la Secretaría General de la Corporación a efectos de consultar el expediente físico si así lo requieren.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente por las partes y el Ministerio Público asignado al asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

¹ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54001-33-33-000-2021-00204-00
Demandante: Edwin Ferney Joya Ortiz
Demandado: Ministerio del Interior – Inpec – Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – Consocio PPL – Instituto Departamental de Salud
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta que por parte de la Sala Plena de la Corporación se dispuso sesionar la presente semana el día viernes diez (10) de marzo del año en curso, y no el jueves nueve (9) como institucionalmente se encuentra previsto, con el fin de asistir al Conversatorio “El embargo de bienes del Estado de cara a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado”, programado para el citado día por parte del Honorable Consejo de Estado, impone el deba señalarse una nueva fecha para la realización de la audiencia especial en este asunto para lo cual se citará a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, para el día **viernes veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría permítase el acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos administrativos
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00050-00
Accionante: Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde – ACICUV
Accionado: Procuraduría General de la Nación - Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud probatoria elevada por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta,¹ de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

En calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde – ACICUV y en ejercicio de la acción desarrollada por la Ley 393 de 1997 el señor Omar Javier García Quiñones presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación en la que formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.: Que se dé cumplimiento al art. 180 de la ley 734 de 2002 modificado por ley 1474 de 2011 art 59 Dentro del proceso IUS – E – 2018-013637 IUS – D – 2018 -1062528 en el cual se destituyo por veinte (20) años al Alcalde de VILLA DE ROSARIO Señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ durante el periodo 2012-2015 contra la decisión de fecha 18 de mayo de 2021 expedida por la PROCURADORA PROVINCIAL DE CUCUTA.

SEGUNDA.: Se digno proferir decisión sobre la apelación presentada dentro del proceso disciplinario IUS – E – 2018-013637 IUS – D – 2018 -1062528 en el cual se destituyo por veinte (20) años al Alcalde de VILLA DE ROSARIO Señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ durante el periodo 2012-2015 contra la decisión de fecha 18 de mayo de 2021 expedida por la PROCURADORA PROVINCIAL DE CUCUTA.”

A través de auto adiado el veintitrés (23) de febrero del año en curso, este Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia y en consecuencia notificar personalmente a la entidad accionada y al Ministerio Público.

La precitada notificación se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de febrero último, a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de las partes².

Posteriormente, la Procuraduría General de la Nación a través de apoderado judicial el día tres (03) de marzo de la presente anualidad allegó contestación de la demanda.

¹ Ver archivo PDF denominado “009SolicitudProbatoriaProcurador” del expediente digital.

² Ver archivo PDF signado “006NotiAdmision” del expediente electrónico.

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00050-00

Accionante: Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde – ACICUV

Accionado: Procuraduría General de la Nación - Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular

Referencia: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos administrativos

Auto niega solicitud probatoria

Asimismo, en la precitada fecha, el Dr. Rafael Eduardo Celis Celis, en representación del Ministerio Público asignado para el presente asunto, conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 277.7 de la Constitución Política y 303 inciso primero de la Ley 1437 intervino solicitando la práctica unas pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la oportunidad para solicitar pruebas dentro del presente medio de control.

El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dispone que en el contenido del auto admisorio de la demanda se informará a las partes que la que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar las pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Así mismo, el artículo 14 ibídem establece que, *“Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22.”*

Ahora bien, se tiene que el Agente del Ministerio Público allegó solicitud probatoria vía correo electrónico el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), es decir dentro de la oportunidad legal establecida en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, como quiera que el auto admisorio de la demanda le fue notificado el veinticuatro (24) de febrero del año en curso a su buzón institucional y de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA los términos comenzaron a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos.

2.2 Asunto a resolver.

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no, el decreto de las solicitudes probatorias requeridas por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2.3 Análisis del Despacho

2.3.1 Del régimen probatorio.

El artículo 211 del CPACA establece que, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en la Ley 1437 de 2011, se aplicará en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Al respecto, se tiene que los medios de prueba se rigen por lo establecido en la Ley 1564 de 2012, más concretamente lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes de la precitada normatividad.

Por su parte, el artículo 168 de la precitada normatividad dispone que, *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

2.3.2 Caso concreto

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00050-00

Accionante: Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde – ACICUV

Accionado: Procuraduría General de la Nación - Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular

Referencia: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos administrativos

Auto niega solicitud probatoria

En el presente asunto el Agente del Ministerio Público solicitó la práctica de las siguientes pruebas las cuales se transcriben incluso con posibles errores ortográficos:

“Oficiar a la doctora Andrea Nataly Bermúdez Sanchez, Procuradora Delegada, integrante de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección popular de la Procuraduría General de la Nación ó a quien haga sus veces, informe sobre la actuación surtida por el Despacho a su cargo, dentro del proceso disciplinario IUS – E – 2018-013637 IUS – D – 2018 -1062528, adelantado contra el Señor Carlos Julio Socha Hernández, en condición de alcalde municipal de Villa del Rosario, ordenando su destitución, con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por la Procuraduría Provincial de Cúcuta, el 18 de mayo de 2021, remitiendo copia de los soportes documentales del caso.

Precisar si a la fecha ya se radicó ponencia de la decisión para discusión de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección popular de la Procuraduría General de la Nación, precisando en caso afirmativo si ya se fijó fecha para su discusión.

Solicitar a la Secretaría de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección popular de la Procuraduría General de la Nación, relación de proyectos radicados, en orden cronológico, a la fecha, pendientes de discusión.”

Analizadas las mismas, advierte el Despacho que deberán ser negadas por cuanto se consideran no son conducentes, toda vez que, lo que se pretende en el presente asunto es el cumplimiento del artículo 180 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011 y, en consecuencia, se profiera decisión sobre el recurso de apelación presentado dentro del proceso disciplinario IUS – E – 2018-013637 IUS – D – 2018 -1062528, más no el trámite que se hubiera efectuado dentro del mismo.

Amén de lo anterior, se tiene que, en la contestación de la demanda, la Procuraduría General de la Nación indicó:

“Ahora bien, con ocasión de la presente acción de cumplimiento la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, manifiesta que:

“... la Procuraduría Delegada ponente registró, el 30 de diciembre de 2022, el proyecto de decisión del recurso de apelación, para su respectiva discusión por parte de la Sala actualmente dual.

Durante sesiones de la Sala en los meses de enero y febrero, el proyecto ha sido objeto del respectivo estudio, lo que ha conllevado a la consecuente discusión por parte de los Procuradores Delegados, así como observaciones y ajustes a la ponencia presentada de acuerdo con los puntos que han surgido del debate. En efecto, se trata de un asunto complejo en cuanto a la naturaleza de los problemas jurídicos que plantea y el número de ellos, pues se formularon en total siete (7) cargos respecto de tres (3) investigados, todos sancionados en el fallo de primera instancia. Los tres (3) procesados formularon recurso de apelación, por lo cual, en sede de segunda instancia ha sido necesario analizar cada apelación y responder los múltiples argumentos defensivos en ellas planteados, por lo que el asunto sigue en estudio y discusión en la Sala.

Consideramos importante resaltar que el expediente se integra por ocho (8) cuadernos y veintisiete (27) CDs, de los cuales más de veinte (20) son audios, lo que hace que la revisión de la ponencia también resulte dispendiosa...” (subraya en negrilla ajena al original).” (Negrita y subraya del Despacho).

Al respecto observa por demás el Despacho que, lo que se aduce en la contestación al libelo introductorio es lo mismo que se pretende con el objeto de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00050-00

Accionante: Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde – ACICUV

Accionado: Procuraduría General de la Nación - Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular

Referencia: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos administrativos

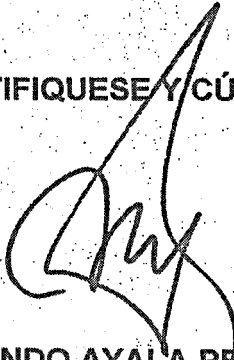
Auto niega solicitud probatoria

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por el Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, Agente del Ministerio Público asignado en el presente Asunto, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos anexos con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA** como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a página 13 del archivo PDF denominado "008ContestacionDemanda" del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-005-2018-00069-01
Demandante: Carmen Ángel Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Vistas las respuestas dadas por la FUDUPREVISORA S.A y el Gestor Interno del Banco BBVA¹ al auto de fecha 1 de diciembre de 2022, proferido por la Sala de Decisión Oral No. 1 de este Tribunal, mediante el cual se decretó una prueba de oficio previo a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, encuentra el Despacho que las mismas se tornan confusas y no coherentes con lo solicitado y ya obrante en el plenario. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

Como ya se indicó en el citado auto, con el recurso de apelación la parte demandada informa que las cesantías objeto del presente medio de control quedaron a disposición de la docente desde el día 24 de marzo de 2017 y no como se afirma en la demanda (2 de octubre del mismo año) y para el efecto, aporta una certificación expedida por el área de Servicio al cliente de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Magisterio -FUDUPREVISORA S.A., en la que se indica que el FOMAG programó pago de cesantía parcial reconocida por la Secretaría de Educación de Norte de Santander a la docente CARMEN ÁNGEL HERNÁNDEZ quedando a su disposición a partir del 24 de marzo de 2017 y que al no ser cobrado se reprogramó nuevamente el 29 de septiembre de 2017.

Con la demanda se aportó comprobante de pago del banco BBVA en el se advierten dos fechas distintas, una del 02 de octubre de 2017 y otra del 26 de septiembre de 2017, esta última como "detalle del pago" – "reprogramación de cesantías parciales". Por lo tanto, al no resultar claro para la Sala cuál fue la fecha real en que la entidad demandada puso a "disposición de la parte interesada el correspondiente pago, se dispuso solicitar al "BANCO BBVA DE COLOMBIA-; a efectos de que certifique, en forma precisa, la fecha en que fueron consignados los recursos por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA por valor de \$10.889.074, en cumplimiento de la Resolución No. 0243 del 2 de febrero de 2017, titular CARMEN ÁNGEL HERNÁNDEZ identificada con CC. 60.402.003, por concepto de pago de

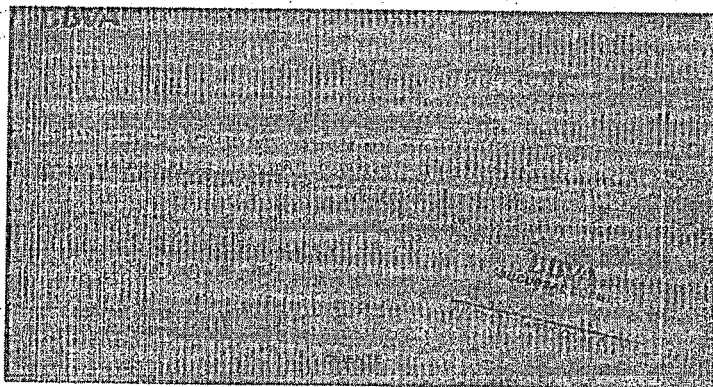
¹ Folios 129 al 133 y 135 al 137 del expediente.

Rad.: 54-001-33-33-005-2018-00069-01
Accionante: Carmen Angel Hernández
Auto

cesantía parcial". Igualmente, se solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, para que "aporte soporte de la consignación por concepto de pago de cesantía parcial, ordenada mediante la resolución en cita a favor de la demandante y que aduce se efectuó desde el 24 de marzo de 2017, así como las constancias de reintegro del dinero y la nueva consignación".

Revisada la certificación de fecha 31 de enero de 2023 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDURPEVISORA S.A.², se advierte que en la misma se reiteró que el pago de las cesantías reconocidas a favor de la docente, se efectuó el 24 de marzo de 2017, no obstante, de manera contradictoria se indica que no hubo reintegro del pago, ni fecha de reprogramación y que la entidad bancaria fue el Banco Ganadero. Además, tampoco aportó soportes que acreditaran su dicho.

De igual manera, se tiene respuesta dada por el Gestor Interno del banco BBVA, a través de la cual, se limita a informar que "el pago fue puesto a disposición del cliente el día 02 de octubre de 2017 y el mismo fue cobrado el 02 de octubre de 2017 por el beneficiario del pago", sin que de manera alguna se haga referencia a la fecha 26 de septiembre de 2017 como "reprogramación de cesantías parciales", según el siguiente comprobante de pago aportado con la demanda:



Por lo anterior, se hace necesario que por Secretaría se requiera tanto al BANCO BBVA DE COLOMBIA-, a efectos de que certifique, en forma precisa, la fecha en que fueron consignados los recursos por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA por valor de \$10.889.074, en cumplimiento de la Resolución No. 0243 del 2 de febrero de 2017, titular CARMEN ÁNGEL HERNÁNDEZ identificada con CC. 60.402.003, por concepto de pago de cesantía parcial; si los dineros fueron devueltos al FOMAG al no ser cobrados por la beneficiaria y en caso afirmativo, precisar la nueva fecha en la que fueron consignados los recursos y cobrados.

De igual manera, reitérese la información solicitada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, para que aporte soporte de la consignación por concepto de pago de

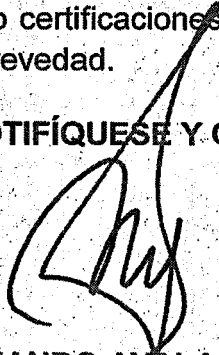
² Folio 130 del expediente.

Rad.: 54-001-33-33-005-2018-00069-01
Accionante: Carmen Ángel Hernández
Auto

cesantía parcial, ordenada mediante la resolución en cita a favor de la demandante y que aduce se efectuó desde el 24 de marzo de 2017, así como las constancias de reintegro del dinero y la nueva consignación.

Las citadas respuestas y/o certificaciones con los debidos soportes deberán ser remitidos a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00590-00
Demandante: Gloria Esperanza Gallardo Aponte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte la posibilidad de emitir sentencia anticipada, en aplicación del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

1. ANTECEDENTES

La señora Gloria Esperanza Gallardo Aponte, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 22 de mayo de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene a la autoridad demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% del salario y las primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del status de pensionada, es decir, a partir del 9 de septiembre de 2011, sin que sea posible exigir el retiro definitivo del cargo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa

Por medio de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, entre ellas se estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 42 de la mencionada Ley 2080 adicionó al CPACA el artículo 182A, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Según lo anterior, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en el artículo 182A, debiendo pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar.

2.2. Determinación de la procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Teniendo claro el objeto del proceso reseñado en el acápite de antecedentes, y luego de revisar el escrito de la demanda y la contestación presentada por la entidad demandada, considera el Despacho que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada con relación a las causales contempladas en los literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

2.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

Examinado el expediente, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas que ameritaran pronunciamiento por parte del Despacho. Asimismo, se observa que ninguna de las partes solicitó la práctica de prueba alguna, por lo que se procederá a incorporar al expediente los documentos aportados por el extremo activo, ya que la autoridad demandada no arrimó pruebas.

No obstante, puede advertir el Despacho que algunas de las pruebas aportadas por la parte demandante dificultan su lectura, como por ejemplo el reporte de semanas cotizadas ante COLPENSIONES (páginas 31 a 37 Pdf. 002) y los certificados de salarios de los años 2005 a 2009 (páginas 41 a 43); razón por la que, en virtud del principio de economía procesal, se le solicitará al apoderado judicial que en el término de 5 días allegue nuevamente dichas pruebas, de manera que sean completamente legibles y se facilite su análisis y valoración.

2.2.2. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta lo planteado por las partes, considera el Despacho que el litigio se contrae a determinar ¿si debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de agosto de 2018 frente a la petición presentada el 22 de mayo de 2018, a través del cual la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la señora Gloria Esperanza Gallardo Aponte, y en consecuencia, se debe ordenar el reconocimiento de dicha prestación a favor de la demandante?

2.2.3. Traslado para alegar de conclusión

Precisado lo anterior, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para alegar por escrito, y en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante debe aportar nuevamente unas pruebas en un término de cinco (5) días, se dispondrá que el término de traslado de diez (10) días comenzará a correr al vencimiento de dicho término.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos del numeral 1º, literales a) y b) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

SEGUNDO: Se dispone que el litigio en el presente proceso se contrae a determinar ¿si debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de agosto de 2018 frente a la petición presentada el 22 de mayo de 2018, a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la señora Gloria Esperanza Gallardo Aponte, y en consecuencia, se debe ordenar el reconocimiento de dicha prestación a favor de la demandante?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda, los cuales obran en las páginas 24 a 76 del archivo digital denominado “002Demanda”.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue nuevamente y de manera completamente legible, el reporte de semanas cotizadas ante COLPENSIONES (páginas 31 a 37 Pdf. 002) y los certificados de salarios de los años 2005 a 2009 (páginas 41 a 43 Pdf. 002); de manera que sea posible realizar correctamente su análisis y valoración probatoria.

QUINTO: Vencido el término de los cinco (5) días concedidos a la parte demandante, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora Nidia Stella Bermúdez Carrillo, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder y los anexos visibles en el archivo digital No. 009.

SÉPTIMO: Por Secretaría y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente digital a las partes e intervinientes, para que tengan acceso a todas las actuaciones surtidas en el proceso.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-